

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Zipaquirá Cundinamarca.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2.020-00082.
CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE EN RECONVENCION: MARIA YANIRA GUTIERREZ CORREAL.
DEMANDADO EN RECONVENCION: PEDRO ADAN AVILA MAYORGA.
ASUNTO: TRASLADO DEMANDA DE RECONVENCION.

JESUS MARIA ARBELAEZ VALENCIA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, con oficina profesional ubicada en la Calle 12B No. 9-33 Oficina 411 Teléfono No. 3420241 de Bogotá D. C., correo electrónico jesus.arbelaez@yahoo.com, e identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, y obrando en nombre y representación del señor PEDRO ADAN AVILA MAYORGA, persona mayor de edad, vecino y residente en la Diagonal 46A No.52A-24, Barrio Venecia de Bogotá D. C., Teléfono 3112292938, correos electrónicos nowellydiaz@hotmail.com y pepeavila52@hotmail.com, e identificado con las cédula de ciudadanía número 19.407.282 de Bogotá D. C., demandado en **RECONVENCION**, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, con todo respeto, para manifestarle, que estando dentro de los términos concedidos por el Despacho, procedo a descorrer la **DEMANDA DE RECONVENCION**, según a lo a mi comunicado por mi poderdante de la siguiente manera:

De acuerdo a lo manifestado por el demandante principal y demandado en reconvencción PEDRO ADAN AVILA MAYORGA, el Doctor JULIAN DAVID AVILA GUTIERREZ, es hijo en común de los divorciando, que de manera de por si sesgada e inclinada en sus intereses, con su actuación está violentando a su progenitor por su manera de descorrer no solamente la contestación de la demanda principal y hacer aseveraciones en la demanda de RECONVENCION, afirmando situaciones que de una manera u otra inducen al señor Juez, de tener a su progenitor como una persona peligrosa e infractora de nuestra legislación.

EN CUANTO HACE REFERENCIA A LOS HECHOS ENUNCIADOS EN LA DEMANDA EN RECONVENCION, LES DOY RESPUESTA CON LO SIGUIENTE:

AL HECHO 1o.- Es cierto conforme al registro civil de matrimonio que se allega como prueba.

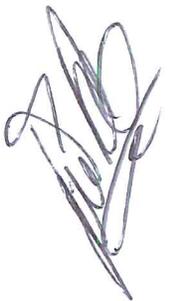
AL HECHO 2o.- Parcialmente cierto, respecto que tenía su independencia económica, respecto de las demás manifestaciones no son ciertas ya que cuando decidieron contraer matrimonio los consortes AVILA – GUTIERREZ, empezaron a formalizar proyectos de vida juntos en la cual cada uno aportaba dinero para esto.

AL HECHO 3o.- No es cierto, toda vez que de los proyectos propuesto por los esposos AVILA – GUTIERREZ siempre estuvo pendiente de su hogar y de sus hijos que en la actualidad son mayores de edad, la pareja siempre proveía todo lo necesario en el lugar de residencia.

AL HECHO 4o.- No es cierto, dada que los proyectos realizados por estos tenían una finalidad que se vio reflejado en vida del matrimonio.

AL HECHO 5o.- Parcialmente cierto, respecto de los empleos que mi procurado tuvo respecto de las manifestaciones no es cierto, que se pruebe.

AL HECHO 6o.- Parcialmente cierto respecto del viaje de mi procurado ya que entre los proyectos de los consortes AVILA – GUTIERREZ, este se tuvo que



ausentar del hogar fue para buscar una mayor oportunidad de vida, situación está que tenía pleno conocimiento su esposa que siempre lo apoya en las decisiones que tomaba.

AL HECHO 7o.- No es cierto, lo que allí se indica, lo cierto es que de los proyectos realizados por la pareja siempre estuvo en mente formar una familia y para eso siempre tuvieron la mentalidad de tener hijos.

AL HECHO 8o.- No es cierto, ya que lo más deseaba mi prohijado era tener una familia y entro eso era tener hijos, no tесе señor Juez, que en este hecho existe una contradicción por cuanto se indica que mi procurado indico en el hecho que se encontraba de viaje.

AL HECHO 9o.- Cierto, conforme al registro civil de nacimiento.

AL HECHO 10o.- No es cierto, que la señora MARIA YANIRA, hubiera abandonado por completo el desarrollo de cualquier actividad económica, por cuanto de todos los proyectos realizados por la pareja esta tenía conocimiento de estos y siempre apoyo al señor PEDRO ADAN, aunado a lo anterior y gracias a esa condición la demandante en reconvención tenía más tiempo para compartir con el hijo de la pareja, más aun cuando la misma demandante en reconvención , junto con su hijo y abogado aseveraron y manifestaron que en su propia casa "manteniendo su propio negocio derivado de la compraventa, para la reventa de diferentes productos tales como artículos de cuero, joyería, zapatos, entre otros Hecho 4 de la demanda de RECONVENCION".

AL HECHO 11o No es cierto, como se indica, lo cierto es que de los proyectos que se había propuestos la pareja AVILA – GUTIERRES, se contaba con los recursos para la manutención del hogar conformado por ellos.

AL HECHO 12o No es cierto, que mi porhijado tenía que responder económicamente por el hogar, lo cierto es que con los proyectos que habían logrado la pareja AVILA – GUTIEREZ era como se mantenía el hogar y de acuerdo a esto los ingresos de estos proyectos se tenía una mínima ganancia a diario, por esto es que los gastos del núcleo familiar tenían que ser diarios.

AL HECHO 13o No es cierto, que mi prohijado tuviera el control económico absoluto del hogar, ya que como lo indicó el apoderado en hechos anteriores como es en el hecho 2 de la demanda de reconvención, este proveía lo del hogar, pero este aporte era de los proyectos establecido por los esposos AVILA – GUTIERREZ.

AL HECHO 14o Es cierto, ya que lo que pretendía las partes de proceso era conformar una familia.

AL HECHO 15o Es cierto.

AL HECHO 16o Parcialmente cierto, ya que los bienes adquiridos dentro del matrimonio son sociales, en cuanto a las demás manifestaciones que se indican la señora MARIA YANIRA tenía conocimiento del mismo y de su explotación.

AL HECHO 17o No es cierto, ya que como se indica en esta demanda la señora YANIRA está dedicada al hogar, y de los proyectos realizados por la pareja estos eran donde se proveía los dineros para necesidades de estos.

AL HECHO 18o Parcialmente cierto, respecto de la actividad económica que ejercía mi poderdante, respecto de las demás manifestaciones no son ciertas ya que mi poderdante le indica a la señora MARIA YANIRA lo que realizaba y las compras de los bienes que serán objeto de la liquidación, al igual que su producido lo utilizaba también para la educación de sus hijos.

AL HECHO 19º. No es cierto, como está indicado, ya que como se afirma en esa

demandada de reconvencción mi poderdante y de acuerdo a los proyectos sus ingresos y gastos eran a diarios, por lo que tenía los suficientes ingresos, y de la actividad económica desplegada tenía que seguir invirtiendo en los proyectos que eran conocidos por la señora MARIA YANIRA y suplía para la educación de sus propios hijos, por otro lado, no es cierto que mi prohijado le indagara algún tipo de insulto.

AL HECHO 20°. No es cierto.

AL HECHO 21°. No es cierto, ya que mi prohijado siempre ha estado pendiente de las necesidades del hogar y es este quien provee lo necesario, como lo afirman en la presente demanda, más aún cuando le costeo con el producido de la finca los estudios de sus dos hijos, el ingreso a la Escuela Almirante Padilla.

AL HECHO 22°. No es cierto, ya que de las actividades económicas y proyectos de la familia este tenía que realizar diversos viajes, esto con la finalidad de seguir proveyendo los gastos del hogar de eso dependía el bienestar de la familia y la educación de sus hijos entre ellos JULIAN DAVID AVILA GUTIERREZ, apoderado de la demandante en reconvencción y de su hija VALENTINA AVILA GUTIERREZ.

AL HECHO 23°. No es cierto, ya que de los proyectos económicos realizados de la pareja AVILA- GUTIERREZ, estos eran lo que proveía los ingresos del hogar, y de estos son los que forman parte de ser distribuidos en la liquidación de la sociedad conyugal, aunado a lo anterior no es cierto que mi prohijado se hubiera sustraído de la obligación con sus hijos ya que estos **podieron ser profesionales**, por la ayuda mutua de ambos padres y más aun con lo que se recibía de la finca y la actividad comercial que obtenía su progenitora de la actividad comercial que ejercía en su casa como lo han manifestado la demandante en reconvencción y su propio hijo y apoderado.

AL HECHO 24°. Parcialmente cierto, respecto que mi prohijado en algunas ocasiones llegara con efectos de bebidas alcohólicas, pero esto era por las actividades económicas que desempeñaba mi poderdante, y respecto de las discusiones estas se debían por la llamada cantalante que le deprecaba su esposa MARIA YANIRA.

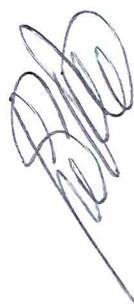
AL HECHO 25°. No es cierto, que mi prohijado realizara esas manifestaciones que se indaga, ya que no se hace referencia en esta demanda de reconvencción era este quien pagaba todos los gastos del hogar, entonces me pregunto señor juez entonces como hasta la fecha estos no se han muerto de hambre conforme a su dicho y ahora sus **hijos son profesionales.**

AL HECHO 26°. Cierto.

AL HECHO 27°. Cierto.

AL HECHO 28°. No es cierto, lo cierto es que debido a la pataleta indicada en el hecho anterior mi procurado debió aplicar el deber de corrección por el berrinche y pataleta que estaba realizando su hija, y no es cierto porque su propia madre y demandante en ~~RECONVENCION~~, en las actuaciones y pruebas aportadas en esta demanda, jamás menciona las agresiones de manera violenta del demandado para con sus hijos, lo anunciado por el apoderado de la demandante en reconvencción hace unas manifestaciones contrarias a lo pronunciado por su progenitora.

AL HECHO 29°. Parcialmente cierto, respecto de que ese modo de corrección que estaba ejerciendo mi poderdante era enseñarle que por la pataleta deprecada por su hija podía perder sus juguetes, nótese señor Juez que aquí se contradice esta demanda de reconvencción ya que se indica que mi poderdante no permanecía en el hogar, entonces como pudieron suceder el hecho que menciona.



AL HECHO 30°. No es cierto, lo cierto y debido a la pataleta desvariada por su hija, la señora MARIA YANIRA, no recibió apoyo por parte de esta para la corrección que estaba ejerciendo respecto de la pataleta deprecada por su hija, y trato de intervenir generando una discusión, situación está que no paso mayores, igualmente el apoderado de la demádate en RECONVENCION, hace una aseveración diferente a las ya manifestadas por la demandante, pues de lo contrario lo hubiera anunciado en las diferentes entidades donde ha comparecido y mal puede su apoderado manifestar esto cuando no es cierto. .

AL HECHO 31°. Parcialmente cierto, respecto de que su hijo ingreso a estudiar a la Escuela Naval, evidenciándose señor Juez que en la presente demanda se contradice puesto que se indica que existió un supuesto abandono de los deberes que tiene como padre, pero el mismo se retiró por su propia voluntad y no le puede indilgar responsabilidad a su padre por no seguir estudiando en dicha institución.

AL HECHO 32°. No es cierto, lo que se puede establecer señor Juez, que es mi poderdante y de acuerdo a los proyectos AVILA – GUTIERREZ, esto era lo que generaba los ingresos del hogar mismos estos que dan lugar que mi representado si cumplía con la obligación de padre y no como se indaga en esa demanda.

AL HECHO 33°. No es cierto, lo cierto es que como en toda relación han existido conflictos que habían sido ser superados hasta la fecha en que se separaron, igualmente esos conflictos que menciona la demandante, no le impedía iniciar no solamente el divorcio por las causales correspondiente si no también la liquidación de la sociedad conyugal.

AL HECHO 34°. No es cierto, ya y en este caso quiero dejar de presente señor Juez que como se observa era mi cliente era quien proveía para las necesidades de sus hijos, lo que demuestra que era este quien pagaba par su manutención, contradiciendo lo indicado en esta demanda de reconvención, y de acuerdo a estos gastos se evidencia que sus ingresos no alcanzaban para suplir el cien por ciento de las necesidades del hogar, por lo que tenían que buscar nuevos proyectos.

AL HECHO 35°. No es cierto, lo cierto es que de las actividades económicas de mi poderdante eran de donde proveían sus ingresos, que eran invertidos en el hogar, y quiero resaltar señor juez que en la presente demanda se contradicen en la misma ya que en hechos anteriores se depreca que ella no recibía solo alguna de los bienes cuando aquí reconoce que si recibía dinero por los bienes de la sociedad conyugal, dinero este que era para sus necesidades por cuanto mi procurado seguía pagando el cien por ciento de los gastos del hogar.

AL HECHO 36°. No es cierto, lo cierto es que se debió a todos los caprichos de su JULIAN David quien eran consentidos por su madre la señora MARIA YANIRA, en la cual no tuvo en consideración con la inversión generado por el estudio, ya que como la demandante de reconvención no pagaba no le importaba nada.

AL HECHO 37°. No es cierto, lo cierto es que como mi poderdante era quien asumía el cien por ciento de los gastos, no podía premiar a su hijo por la decisión tomada por su hijo, sin embargo, siguió apoyando económicamente con los gastos de universidad como es de conocimiento son universidad nada económicos gastos estos que eran asumidos por mi representado, evidenciándose de esa manera ningún incumplimiento a los deberes de padre como se quiere demostrar en la presente demanda.

AL HECHO 38°. Es cierto.

AL HECHO 39°. Parcialmente cierto, respecto de que los hijos pudieran jugar y o

realizar actividades educativas del computador, y respecto de la foto no es cierto que se demuestre una relación afectiva con otra persona, lo que se evidencia es que debido a la actividad económica de mi representado se tenía que ausentar del hogar evidenciándose de esa manera que la señora MARIA YANIRA tenía conocimiento de la actividad económica.

AL HECHO 40°. No es cierto, lo cierto es que mi poderdante tenía que trabajar más para suplir con todos los gastos del hogar ya que cada vez los mimos iban aumentados en una forma descabellada, y muchos más suplir los gastos universitarios.

AL HECHO 41°. No es cierto, ya que ni mi poderdante, ni la demandante en reconvención a habían impetrado algún tipo de acción para deprecar el divorcio en esa época.

AL HECHO 42°. No es cierto, lo cierto es que queda debidamente probado que mi poderdante es quien cumple con todas las necesidades del hogar y esto es debido a los proyectos realizados por la pareja AVILA GUTIEREZ.

AL HECHO 43° No es cierto, ya que como quedó demostrado mi poderdante es quien ha pagado todos los gastos del hogar.

AL HECHO 44° Parcialmente cierto, respecto las discusiones que se presentaban en el hogar y se debían a las constantes reclamaciones por parte de dinero que solicitaba la señora MARIA YANIRA para el hogar, sin que vieran que estos hubieran aumentado en una manera exorbitante por los gastos universitarios que eran pagados el cien por ciento por mi representado.

AL HECHO 45° Parcialmente cierto, respecto de la venta de los semovientes ya que como quedó demostrado en la presente demanda es este quien paga el cien por ciento de los gastos del hogar, respecto de las demás manifestaciones no son ciertas ya que es de pleno conocimiento es que el bien sigue siendo un bien social.

AL HECHO 46° No es cierto, ya que es un deber de las partes inscribir tal matrimonio y no es necesariamente es para presentar una demanda de divorcio.

AL HECHO 47° No es cierto, lo cierto es que se evidencia que la señora MARIA YANIRA tenía conocimiento de las inversiones realizadas en la finca, lo que desvirtúa lo indicado en la demanda de reconvención que no tenía conocimiento de las inversiones realizadas por su cónyuge en la finca que hace parte de la sociedad conyugal, ideas las invenciones si se puede llamar así en la educación, vestuario, alimentación de sus hijos, además de la manutención del sostenimiento del mismo inmueble, contrario este hecho a lo manifestado el apoderado de la demandante en reconvención en su hecho 12.

AL HECHO 48° No es cierto, lo cierto y que se logra evidenciar que la señora MARIA YANIRA si tenía poder de decisión respecto del bien que hace parte de la sociedad conyuga evidenciado que esta si podría también tener el control de la finca, por otro lado habrá de tener en cuenta señor Juez que no es cierto lo que se indica de los maltratos deprecados, toda vez que mi poderdante también se podría causar algún tipo de daño ya que se encontraba ambos y lo que indaga tal manifestación hecha fuero de contesto y solo quiere generar un hecho confuso, contrario este hecho a lo manifestado el apoderado de la demandante en reconvención en su hecho 12.

AL HECHO 49° No es cierto, ya que no se indica circunstancias de tiempo modo y lugar en donde ocurrieron los hechos y mi poderdante no recuerda con precisión tal afirmación.



AL HECHO 50° No es cierto, ya que no se indica circunstancias de tiempo modo y lugar en donde ocurrieron tal manifestación sin embargo habrá de tener en cuenta que existían conflictos de pareja y este no iba permitir causar algún tipo de daño y que hasta la fecha no ocurrido.

AL HECHO 51° No es cierto, toda vez que la señora viaja al bien que hace parte de la sociedad conyugal que podría hacerlo con quien quisiera, y como no sabe manejar debe estar acompañada y/o teniendo en cuenta la distancia es un viaje muy pesado para una sola persona, además estaba atenta a lo producía el citado inmueble.

AL HECHO 52° No es cierto, lo cierto es que la señora tenía conocimiento de los bienes y estaba estuvo de acuerdo con la venta del inmueble y cuya venta seguía siendo ser invertida en los proyectos de la pareja AVILA – GUTIERREZ

AL HECHO 53° No es cierto, lo cierto es que mi poderdante estuvo de acuerdo con la venta debido a los gastos económicos que ya eran insuficientes para ser pagados y con esta venta se podía sufragar los gastos universitarios de sus hijos y volver a realizar nuevos proyectos para los consortes.

AL HECHO 54° Cierto, separación que fue consentida por demandante en reconvencción y como la demandada que fue deprecada por el suscrito y en que se indaga la causal 8 del artículo 154, y con esta afirmación se podría tener la fecha de separación con el reconocimiento hecho por la señora MARIA YANIRA.

AL HECHO 55° Parcialmente cierto, respecto de las inversiones que se prendía con los dineros que hacían parte de la sociedad conyugal, manifestación esta que desvirtúa lo indicado en esta demanda respecto que la señora MARIA YANIRA no tenía conocimiento de las inversiones realizadas en sociedad conyugal.

AL HECHO 56° No es cierto, ya que mi poderdante y gracias a la actividad económica realizada y a las inversiones realizadas con los dineros que hacen parte de la sociedad conyugal pudo disponer que su hijo terminará su estudio profesional, aunado a lo anterior habrá que tener en cuenta y como se indica en esta demanda es mi poderdante quien paga todos los gastos del hogar, así lo manifestó la demandante en reconvencción y su propio hijo y hoy su abogado.

AL HECHO 57° Cierto, lo que demuestra que aun los consortes a pesar de esta separada siguen pensando el bienestar de sus hijos y de la adquisición de bienes para poder subsistir en un futuro.

AL HECHO 58° No es cierto, lo cierto es que cada vez y de acuerdo que los dos hijos del matrimonio estaba cursando estudios universitarios, los gastos cada vez más estaban aumentado y como mi poderdante era quien suministraba el cien por ciento de acuerdo a sus actividades económicas y la administración de los bienes de la sociedad conyugal, ya se estaban cada vez más los aumentos situación está que no veía la MARIA YANIRA ya que siempre ha estado acostumbra que con los proyectos podía ser cancelados situación que no era cierta y mi poderdante le indicaba pero nunca ale preso la atención que merecía, además ya estaban separados de hecho desde hace más de 18 años..

AL HECHO 59° No es cierto, lo cierto es que debido a los proyectos realizados por la pareja debieron empezar a buscar nuevos emprendimientos netos para que generen nuevos ingresos para que pudieran ser invertidos en el hogar debido a que se habían aumentado los gasto, así se desprende de las diferentes manifestaciones de la demandante en reconvencción y su apoderado, que en su casa tenía una actividad económica de Frutos secos e igualmente compraventa artículos de cuero, joyería, zapatos, venta de producto agrícolas y otros.



AL HECHO 60° Parcialmente cierto, respecto que ya los gastos deberían ser repartidos por los consortes en razón a que con los proyectos y que administraba la señora MARIA YANIRA del establecimiento de comercio podría colaborar con estos gastos del hogar.

AL HECHO 61° Parcialmente cierto, respecto de que comoquiera que existía un nuevo ingreso de los bienes de la sociedad conyugal esto dineros percibidos deberían ser invertidos en el hogar.

AL HECHO 62° Parcialmente cierto, mírese señor que a pesar de que el consorte se encuentre separados siempre han velado por brindar lo necesario para el hogar.

AL HECHO 63° No es cierto, lo cierto es que su hijo JULIAN DAVID, ya contaba con 25 años de edad cuando decidió abandonar el hogar, persona esta que ya se encontraba emancipada y a pesar de eso mi poderdante le seguía apoyando con sus gastos de educación, a pesar de que como se indicó en esa demanda el hijo se había retirado de sus estudios en la academia Naval, demostrando aún más que le siempre cumplido con la obligación que le asiste como padre de acuerdo a sus posibilidades económicas.

AL HECHO 64° No es cierto, ya que como quedó demostrado dentro de la presente contestación siempre ha sido, mi poderdante quien ha pagado todo lo necesario del hogar, aunado a lo anterior y como lo manifiesta la demandante en reconvencción del proyecto que esta administraba también podría sacar los gastos para el hogar y en especial para los de su hija VALENTINA.

AL HECHO 65° No es cierto, toda vez que no existe prueba de esas manifestaciones, lo cierto es que siempre han visto a mi prohijado como el cajero que tiene que pagar todo lo del hogar a pesar de que la señora MARIA YANIRA también cuenta con ingresos de los proyectos celebrados como pareja, y no solo mi poderdante.

AL HECHO 66° Parcialmente cierto, respecto de que mi poderdante y debido a sus actividades económica tenía que ausentarse, claro está que ellos ya no vivían juntos como marido y mujer, y nótese señor Juez que los términos que utilizaba su esposa en contra de mi poderdante eran ofensivos como lo indica en este hecho.

AL HECHO 67° No es cierto, ya que la manifestación esta fuera de contexto, lo cierto es que por las discusiones de la pareja siempre mi poderdante le indicaba que después hablaban porque no podrían sufrir un accidente, ya que en varias ocasiones le indagaba que era un miserable ya que no le podía dar gusto en todo y los que se requería en el hogar.

AL HECHO 68° No es cierto, y esta fuera del contexto, ya que como se ha demostrado mi cliente es el que paga todo lo referente de la hoja, y lo cierto es que las discusiones se estaban presentado más frecuentes y todo esto era porque no podía suplir todos los gastos del hogar, ya que a pesar de la señora contaba con un establecimiento de comercio mi representado debía seguir pagando.

AL HECHO 69° No me consta que hubiera acudido a la casa de la mujer en Teusaquillo, lo cierto es que mi presentado si fue citado a la Comisaria de Familia de Chía.

AL HECHO 70° Cierto, ya que como se pudo establecer en la Comisaria de familia decía que existía un conflicto de familia que era deprecado por ambos cónyuges debido a las discusiones que se estaban siendo cada vez más frecuentes y en su parte resolutive se indicó que ambos cónyuges deberían de abstenerse a generar cualquier tipo de maltrato.

AL HECHO 71° No le consta a mi representado respecto de la demanda penal formulado, ya que como se indica mi representado nunca lo han llamado por este hecho y sucesos sucedidos en el año 2015.

AL HECHO 72° Cierto, y mírese señora juez que la señora MARIA YANIRA ya empezó a indicar que mi prohijado tenía que salir del lugar de residencia situación está que se puede tener en cuenta para ser tenido en cuenta que ya empezaron maquinan un plan estratégico para indagar a mi representado como un posible cónyuge en una posible separación.

AL HECHO 73° Parcialmente cierto, que mi representado siempre ha cumplido con las obligaciones del hogar situación está que desvirtúa cualquier tipo de incumplimiento que se depreca en esta demanda de la causal segunda alegada, no obstante, quiero indicar que los cónyuges AVILA – GUTIERREZ, ya se encontraban separados, pero se encontraban viviendo en el mismo inmueble, pero en cuartos separados desde el año 2014 y mucho antes, es decir desde hace 18 así lo manifestó la demandante en recensión.

AL HECHO 74° No es cierto, ya que la señora MARIA YANIA tenía su propio establecimiento de comercio está también podría aportar para los gastos del hogar, motivo este que era por la que empezaban las discusiones en la familia, ya que la demandante en reconvencción siempre ha querido que mi poderdante pague todo en la casa, pues ella misma manifiesta que tiene su propio establecimiento de comercio.

AL HECHO 75° Cierto, mírese señora juez que siempre la señora MARIA YANIRA le ha indicado a mi representado que se fuera de la casa, porque supuestamente el no cumple con los gastos del hogar, nótese y debería tenerse como indicio en contra de la demandante la mala fe que datos indica en esta demanda ya que se invoca la causal segunda el abandono y el incumplimiento de sus deberes que en varios partes de la demanda se pudo establecer que es mi prohijado que es el que paga todo en el hogar.

AL HECHO 76o: No es cierto, lo cierto es y lo que manifiesta mi mandante, es que la señora MARIA YANIRA se encontraba con tacones y debido a eso resbalo y se cayó, por lo que el señor AVILA jamás la empujo y le pego, además en el dictamen de medicina legal no evidencian lesión o golpe que ameritara incapacidad.

AL HECHO 77o: No es cierto y no me consta.

AL HECHO 78o: No es cierto y no me consta.

AL HECHO 79: No es cierto y no me consta.

AL HECHO 80o: Así se desprende del documento que anexo la parte demandante en reconvencción.

AL HECHO 81o: Así se desprende del documento que anexo la parte demandante en reconvencción.

AL HECHO 82o: es cierto e parte en cuanto que el 25 de julio de 2019, compareció al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó la valoración forense de María Yanira Gutiérrez Correal y donde establecieron que no existía huella alguna de lesión y por ende no le dieron incapacidad, y solicitó realizar una valoración por psiquiatría y psicología.

AL HECHO 83: Parcialmente cierto, respecto de la denuncia formulada, lo que niega la demandante en reconvencción que en esa misma declaración manifestó bajo la gravedad del juramento que se encuentra separada de su esposo el señor PEDRO ADAN AVILA desde hace 18 años, situación está que debe ser tomada en cuenta.

AL HECHO 84o: Es cierto, no obstante, quiero manifestar que esa denuncia se encuentra en investigación sin que a mi representado se le hubiera indagado algún cargo hasta el momento.



AL HECHO 85°: Parcialmente cierto, ya que es un deber de las autoridades velar por que no se registren mayores conflictos, no obstante, a tener en cuenta que tal medida es una sanción administrativa, sin embargo, se habrá de tener en cuenta que en tales circunstancias también indica que no conviven desde hace 18 años la pareja AVILA – GUTIERREZ.

AL HECHO 86°: - Así se desprende de la documentación anexada.

AL HECHO 87: Así se desprende de la documentación anexada.

AL HECHO 88: Así se desprende de la documentación anexada

AL HECHO 89: Así se desprende de la documentación anexada.

AL HECHO 90: Así se desprende de la documentación anexada.

AL HECHO 91: Así se desprende de la documentación anexada.

AL HECHO 92: Así se desprende de la documentación anexada

AL HECHO 93: No me consta que se pruebe.

AL HECHO 94: Es cierto, Por lo anterior y en los términos de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" y de acuerdo con los planteamientos expuestos por la Corte Constitucional SU-080 del 25 de febrero de 2020, María Yanira Gutiérrez Correal tiene derecho Página 14 de 19 a la plena reparación de todos los daños causados con ocasión de los actos de violencia intrafamiliar. Habla de la violencia contra la mujer que es diferente a la Violencia intrafamiliar.

EN CUANTO HACE REFERENCIA A LAS PRETENSIONES ENUNCIADAS EN LA DEMANDA EN RECONVENCION, LES DOY RESPUESTA CON LO SIGUIENTE:

PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO, a que se decrete el Divorcio entre las partes, por las causales invocadas en la demanda en reconvención, no obstante, y como quiera que mi poderdante depreco la demandada de divorcio seria por la causal invocada por este en la demandan principal.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO, Toda vez que como se demostrara mi poderdante no ha dado lugar a ser declarado cónyuge culpable.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. No, me OPONGO, ya que dicha pretensión es consecuencial al divorcio siempre y cuando sea por la causal alegada en la demanda principal.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. No me opongo. siempre y cuando sea por la causal alegada en la demanda principal.

1.3 PRETENSIONES CONSECUENCIALES DE LA PRIMERA Y SEGUNDA RELCIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS DEL CONYUGE CULPABLE

QUINTA: ME opongo como quedó demostrado en la presente contestación mi cliente siempre ha cumplido con los deberes que le asiste como cónyuge.

1.4. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA REPARACIÓN INTEGRAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

SEXTA: SÉPTIMO, OCTAVA Y NOVENA: M e opongo, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que mi poderdante hubiera dado lugar a las causales



primera, segunda y tercera, aunado a lo anterior si en caso de existir algún tipo de sanción por los actos de violencia intrafamiliar habrá de tener en cuenta que ante la justicia penal esta adelantado tal reclamación y sería esa autoridad la que determinaría la Indemnización a sancionar en el caso de salir condenado el demandado en reconvencción.

EXCEPCIONES DE MERITO.

En defensa de mí Prohijado, Señor Juez, me permito formular las siguientes excepciones perentorias o de mérito, con las que me propongo enervar las PRETENSIONES de la Demanda incoada, para que sean apreciadas por su Señoría al momento de dictar sentencia:

1. AUSENCIA DE CAUSA PETENTI

Se plantea la excepción de Ausencia de Causa Petenti para que no se decrete el divorcio por la causal invocada por el demandante en reconvencción, por cuanto los fundamentos de los hechos invocados son inexistentes de lo que se trata realmente es que el demandante se ha lanzado sin miramiento ni escrúpulos de ninguna clase a causar daño a su cónyuge.

Basta con leer los hechos de la demanda para ver que constituyen una agresión contra la demandada por ser falaces, por estar prefabricados, y contruidos con el propósito de comunicar una situación que no corresponde a la verdad, como se demostrará oportunamente.

2. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTIVO Y JURIDICO DE LA CAUSAL INVOCADA.

El artículo 154., en su numeral 2 establece: *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*

1. Como se ha dicho hasta la saciedad en la contestación de la demanda, mi poderdante no ha abandonado a su esposa, ya que siempre le ha brindado su apoyo, ya que dentro del matrimonio siempre ha existido el apoyo mutuo, ha sido solidario, para que su esposa crezca a su nivel laboral, porque le permite que esta cumpla con todas sus obligaciones, y siempre le ha brindado el apoyo y socorro que su esposa necesita y los proyectos realizados por la pareja se han podido llevar acabo, ya que las decisiones contendientes en el hogar las han tomados juntos, y mi representado cuando se ha ausentado por cuestiones laborares es esta quien ha manejado los ingresos percibidos por este, observándose de esta manera el cumplimiento que le asiste a su esposa e hijos.
2. De otro lado, no podemos dejar de lado señora juez que, en la demanda de reconvencción la parte actora indica que mi representada paga todos los gastos del hogar, así como el de sus hijos, ya que los aportes deprecados por mi poderdante son derivados de acuerdo a sus posibilidades económica.
3. De igual forma, observe señor juez que la relación entre mi poderdante y sus hijos a pesar de los inconvenientes suscitados entre la pareja AVILA – GUTIERREZ, mi procurado siempre ha estado pendiente de sus hijos, le ha brindado su apoyo, socorro y consejos a medida que sean presentado, y económicamente de acuerdo a sus capacidades.



4. De igual forma, observe señor juez que la relación entre mi poderdante y AVILA – GUTIERREZ, mi procurado siempre ha estado pendiente de sus hijos, le ha brindado su apoyo, socorro y consejos a medida que sean presentado, y económicamente de acuerdo a sus capacidades.

El artículo 154., en su numeral 3 establece: y “*ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”,

1. Como se ha dicho hasta la saciedad en la contestación de la demanda, mi representado no ha desprendido ningún tipo de maltrato hacia su esposa la señora MARIA YANIRA, toda vez que como se pudo indicar si han existido algún tipo de discrepancias suscitadas

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Esta excepción perentoria o de mérito, consiste en señalar que las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos FÁCTICOS Y JURÍDICOS que la hagan viable a la luz de nuestro ordenamiento sustantivo y adjetivo en rigor, máximo si tenemos en cuenta el contenido del artículo 156 del código Civil que establece: “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan”. Por tanto, he de advertir lo siguiente:

- 1.1. En este caso habrá de tener en cuenta que mi poderdante siempre ha cumplido con los deberes del hogar y en este momento estoy poniendo a disposición del Señor Juez, pero en especial por el cumplimiento de los deberes conyugales, ayuda, socorro y respeto, por el contrario, mi Poderdante en ningún momento ha dado lugar a causales de divorcio sanción,

1. TEMERIDAD Y MALA FÉ

Las demandantes han obrado con temeridad y mala fé, pues mediante la utilización de engaños y omisión de hechos, ya que en hechos de la demanda confiesan y reconocen que mi poderdante es que cumple con las obligaciones del hogar, así mismo el conocimiento de todos los proyectos realizados por los consortes AVILA GUTIERREZ, evidenciándose de esta manera que la causal invocada como segunda respecto de los hechos mencionados que den ser valorados al momento de tomar la decisión que a merite señor Juez. e encuentra

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Le solicito a su Señoría, con el respeto acostumbrado, que todos aquellos hechos exceptivos que resulten probados dentro del proceso, los tenga en cuenta en la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo consagrado en el Artículo 206, Capítulo IV, del Juramento, Juramento Estimatorio, de las Pruebas, Título Único, Régimen Probatorio Sección Tercera, de la Ley 1564 de 2.012, Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos, mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo el juramento, o petición correspondiente, discriminando cada uno del concepto. Dicho juramento hará pruebas de su monto, mientras su cuanto no se objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considera la objeción que especifique razonablemente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

La precitada norma en cita, esas supuestas indemnizaciones o compensaciones no llenan las expectativas de la norma en cita, por lo cual deben de ser negadas deben de proclamaren bajo la gravedad del juramento y carecen de ello.

Ahora señor Juez, dentro de la vigencia de la Sociedad conyugal los ex esposos adquirieron los siguientes bienes activos siendo ellos:

1º.- Inmueble denominado VALPARAISO, ubicado en la vereda Algodones, Inspección de Mambita, Municipio de Ubala, Cundinamarca, con matricula Inmobiliaria N. 160-456.

2º.- Inmueble casa de habitación ubicado en la Carrera 5A No. 13-21 Barrio Santa Rita Chía Cundinamarca, matricula Inmobiliaria No. 50N-20494745.

3º.- Vehículo Automotor, de placas BSZ736, Motor Numero G6331003, Numero de Chasis 9F JUN84G150103385.

4º.- Actividad Comercial denominado FRUTOS SECOS, y y productos agrícolas para el consumo, denominado MULIIER, con matricula mercantil No. 02834865.

Actividad Comercial desarrollándolas desde hace más de 18 años, en el inmueble Carrera 5A No. 13-21 Barrio Santa Rita Chía Cundinamarca, en el municipio de Ubala Cundinamarca, pues así lo manifestó y lo ha manifestado a través de todas las declaraciones rendidas por la demandante en RECONVENCION, MARIA YANIRA GUTIERREZ CORREAL.

POR LA NECESIDAD, CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD Y LOS MEDIOS DE LAS PRUEBA (NUMERAL 6, ARTICULO 82 Y 212 DEL C. G. P.)

P R U E B A S

Solicito al señor Juez, tener y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES

1º.- Declaración de la demandada señora MARIA YANIRA GUTIERREZ CORREAL, el día 16 de Julio de 2.019, ante la comisaria de familia casa de la justicia Chía, en 2 folios útiles, donde manifiesta **"TENGO UNA EMPRESA DE FRUTOS SECOS"**.

2º.- Declaración de la demandada señora MARIA YANIRA GUTIERREZ CORREAL, el día 19 de Julio de 2.019, ante la clínica chía, donde manifiesta que ella es técnica profesional independiente de frutos secos Naturales, de Ubala Cundinamarca en 1 folio útil.

3º.- Declaración de la demandada señora MARIA YANIRA GUTIERREZ CORREAL, el día 26 de Julio de 2.019, ante la Fiscalía de chía, donde manifiesta **que están separados desde hace 18 años y que tiene una micro empresa.** en 5 folios útiles.

4º.- Declaración de la demandada señora MARIA YANIRA GUTIERREZ CORREAL, el día 26 de Julio de 2.019, ante la Fiscalía de chía, donde manifiesta que **están separados desde hace 18 años, que tiene una micro empresa.** en 5 folios útiles.



5º.- Declaración de la demandada señora MARIA YANIRA GUTIERREZ CORREAL, el día 19 de Julio de 2.019, ante la clínica chía, donde manifiesta que ella es esta separada de hecho desde hace 18 años en 1 folio útil.

6º.- Declaración de la demandada señora MARIA YANIRA GUTIERREZ CORREAL, el día 16 de octubre de 2.019, ante la Fiscalía de chía, donde manifiesta YO TENGO LA EMPRESA YA QUE TODO LO HE TRABAJADO, en 5 folios útiles.

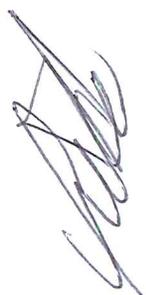
7º.- Contrato de compraventa celebrado el día 14 de Julio de 2.020, entre la demandante en reconvención señora MARIA YANIRA GUTIERREZ CORREAL con el señor PEDRO ADAN AVILA MAYORGA, sobre el vehículo automotor de placasBSZ736, Numero de Motor G6331003. Numero de Chasis 9FJUN84G150103385, donde la primera le vende el 50% del citado vehículo al segundo, con la anotación marginal de CONFIDENCIALIDAD, es decir que absolutamente nadie, incluyendo la justicia y particulares debían de saber sobre esta negociación, documento que se aporta para conocimiento del despacho, y que posteriormente de haberlo vendido, la demandante en reconvención por intermedio de su hijo y abogado JULIAN DAVID AVILA GUTIERREZ, lo denunciado como bien activo de la sociedad.

De acuerdo a lo manifestado por mi mandante señor PÉDRO ADAN AVILA MAYORGA, y según el documento Privado "PROMESA DE COMPRAVENTA" de fecha 14 de Julio de 2.020, documento este CONFIDENCIAL, según la demandante en RECONVENCION, MARIA YANIRA GUTIERREZ CORREAL, le transfirió o en su defecto VENDIO, a su ex esposo PEDRO ADAN AVILA MAYORGA, el 50% del Vehículo de placas BSZ736, Motor Numero G6331003, Numero de Chasis 9F JUN84G150103385, vehículo este adquirido dentro de la sociedad conyugal, sin embargo una vez hecha la venta de este vehículo, la demandante EN RECONVENCION MARIA YANIRA GUTIERREZ CORREAL, por intermedio de su apoderado y a su vez hijo en común denunció este bien mueble de propiedad de PEDRO ADAN AVILA MAYORGA, se denota la mala intención y la forma tan desleal, no solamente de la demandante en reconvención su también de su apoderado, la mala intención se demuestra con esta actitud, al quererle ocultar tal venta no solamente al Despacho sino también a las partes dentro del proceso.

8º.- Certificado de existencia y representación de la actividad de comercio MULIER, "FRUTOS SECOS" de propiedad de la señora MARIA YANIRA GUTIERREZ CORREAL, dirección comercial en la Carrera 5A No. 13-21 Chía Cundinamarca, donde confirma su versión de ser la propietaria de la actividad de comercio de su propiedad, en 3 folios, esto con el fin de demostrar que la demandante tiene los recursos económicos para su subsistencia, y no como lo niega su apoderado, que sin embargo en esta demanda de reconvención manifestó en el hecho 4, y 12 Dice" pero manteniendo negocios propios derivados de la compra para la reventa de diferentes productos tales como artículos de cuero, joyería, zapatos, entre otros" eso es un trabajo y su actividad era comercial.

POR LA NECESIDAD, CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD Y LOS MEDIOS DE LAS PRUEBA (NUMERAL 6, ARTICULO 82 Y 212 DEL C. G. P.)

Sustento de la siguiente manera; las pruebas testimoniales solicitadas son presenciales y corresponden a los ciudadanos que tienen el pleno conocimiento



de manera directa, sobre los hechos ocurridos y anotados en la demanda principal y desvirtuar los hechos de la demanda de RECONVENCION, que motivan la contestación de la que nos ocupa, ya que todos ellos son hermanos de la demandante y tías del apoderado de la demandante familiares del parte demandante en RECONVENCION y demandado, situación que ameritan ser oídas, por lo que le solicito al Señor Juez tener como tales las siguientes:

ROSALBA GUTIERREZ CORREAL, cedula de ciudadanía No. 41.718.196, celular 3118777562, vecina y residente en Vereda Brisas del Llano, corregimiento del Capricho del municipio de San José del Guaviare, GERMAN GUTIERREZ CORREAL, con C. C. No. 19.497.147, celular 3208483441, vecino y residente en la Carrera 18B No. 34A-37, Barrio Villa Unión, de San José del Guaviare, correo electrónico Germanfelipeq@gmail.com, DORA LILIA RAMIREZ PEREZ, con Cedula de Ciudadanía Numero 23.702.622, celular 3223662892, correo electrónico Germanfelipeq@gmail.com, vecina y residente en la Carrera 18B No. 34A-37, Barrio Villa Unión, de San José del Guaviare, LUISA MARIA GUTIERREZ VILLADA, , con cedula de ciudadanía No. 1.012.333.328, celular 3115764843, correo electrónico luisamaria.c2edw@yahoo.es, vecina y domiciliada en la Manzana E, Casa 13 Barrio la Sultana de Melgar Tolima, INGRID YASBLEIDI GUTIERREZ CORREAL, con cedula de ciudadanía 52.185.905, celular No. 3197219625, residenciada y domiciliada en la calle 51 No. 36-76 Sur, de Bogotá, JULIO ENRIQUE FLOREZ RODRIGUEZ, con cedula de Ciudadanía Numero 19375.239, celular 3204538748, vecino y residente en la Carrera 27 No. 46-33, Barrio Belalcázar de Bogotá, MONICA PATRICIA FLOREZ VILLADA, con cedula de ciudadanía Numero 52.231.551, celular 3138147601, correo electrónico georecursosshumanos@gmail.com.

Como quiera señor Juez, que esta es una acción civil diferente a la penal y que de acuerdo a lo establecido en el Art. 402, del Código de Procedimiento Penal dice." v

**INTERROGATORIO DE PARTE:
De acuerdo a lo normado en el ART 219**

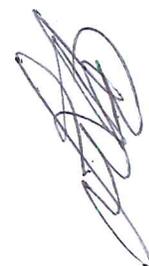
Le solicito al Señor Juez, fijar fecha y hora para que bajo la gravedad del juramento en la realización de la diligencia en que interrogaré personalmente a la demandada Señora MARIA YANIRA GUTIERREZ CORREAL, reservándome el derecho de interrogar de manera verbal o en su defecto de manera escrito, autorizando desde ahora al señor Juez, si se hace necesario la apertura del sobre contentivo del interrogatorio, este con el fin de demostrar la veracidad de los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las partes y sus apoderados pueden ser notificado de la siguiente manera:

La parte demandante señor PEDRO ADAN AVILA MAYORGA, puede ser notificado en la Diagonal 46A No.52A-24, Barrio Venecia de Bogotá D. C., Teléfono 3112292938, correo electrónico nowellydiaz@hotmail.com y / o pedroavila3@hotmail.com

La parte demandada señora MARIA YANIRA GUTIERREZ CORREAL, puede ser notificada en la Carrera 5A No. 13-21 Barrio Santa Rita Chía Cundinamarca, Teléfono 3141413785, correo electrónico yanira.gutierrez.correal@gmail.com.



El apoderado de a parte demandada Doctor JULIAN DAVID AVILA GUTIERREZ, puede ser notificado en la Carrera 7 No. 71-52, Torre B, Piso 9, Bogotá, Correo electrónico judevilagu@gmail.com.

El suscrito JESUS MARIA ARBELAEZ VALENCIA puede ser notificada en la Oficina Profesional Ubicada en la Calle 12B No. 9-33 Oficina 411, edificio Sabana TI. 3420241 C. 3114757223, de Bogotá D. C., de la misma ciudad correo electrónico jesus.arbelaez@yahoo.com.

Del señor Juez,


~~JESUS MARIA ARBELAEZ VALENCIA~~
C. C. No. 6.012.125 de santa Isabel tol
T. P. No. 48.260 del C. S. de la j.



Contrato de transacción celebrado entre María Yanira Gutiérrez Correal y Pedro Adán Ávila Mayorga

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 614 días del mes de julio de 2020, entre los suscritos a saber:

I. PARTES

- 1.1. **MARÍA YANIRA GUTIÉRREZ CORREAL**, mayor de edad, domiciliada y residente en Chía (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.648.974 de Bogotá D.C., según consta en el poder que se anexa al presente documento y;
- 1.2. Por otra parte, **PEDRO ADÁN ÁVILA MAYORGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.282 de la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio.

Quienes individualmente se denominarán una "Parte" y conjuntamente las "Partes", hemos acordado la celebración de este Contrato de Transacción (en adelante el "Contrato"), en los términos que más adelante se indican y previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- 2.1. Que María Yanira Gutiérrez Correal y Pedro Adán Ávila Mayorga contrajeron matrimonio religioso el día 24 de diciembre de 1983 en la ciudad de Bogotá D.C.
- 2.2. El matrimonio fue inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial No. 5711464.
- 2.3. Como consecuencia del matrimonio celebrado, surgió la sociedad conyugal entre las Partes compuesta por los bienes que de acuerdo con la ley hacen parte de la misma.
- 2.4. Que en el año 2005, Pedro Adán Ávila Mayorga adquirió el automóvil Mazda B26DC3, de placas BSZ736, número de motor G6331003, número de chasis 9FJUN84G150103385.
- 2.5. Que en los términos del artículo 1781 del Código Civil, al tratarse de un bien mueble adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, el automóvil hace parte de los activos de ésta.
- 2.6. Que Pedro Adán Ávila Mayorga inició proceso verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído el día 24 de diciembre de 1983 en la ciudad de Bogotá D.C. y solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá bajo el radicado No. 202000082.
- 2.7. Que las Partes desean transigir cualquier controversia relacionada con el automóvil Mazda B26DC3, de placas BSZ736, número de motor G6331003, número de chasis 9FJUN84G150103385 y por ello celebran el presente contrato que se registrará por las siguientes:

III. CLÁUSULAS

Primera. - Objeto: Las Partes, con la suscripción del presente documento, acuerdan transigir cualquier controversia presente o futura relacionada con el automóvil Mazda B26DC3, de placas BSZ736, número de motor G6331003, número de chasis 9FJUN84G150103385 y en especial lo relacionado con asignación de dicho bien a Pedro Ávila Mayorga dentro del futuro proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Bajo ninguna circunstancia el presente documento corresponde al pago de algún tipo de indemnización, reparación integral o similares.

Parágrafo: Las Partes aceptan que el automóvil Mazda B26DC3, de placas BSZ736, número de motor G6331003, número de chasis 9FJUN84G150103385, será asignado a Pedro Adán Ávila Mayorga en el correspondiente proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en consecuencia, las Partes se comprometen a otorgar su consentimiento de que dicho bien sea asignado a Pedro Adán Ávila Mayorga, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal ante el Juzgado Primero

Contrato de transacción celebrado entre María Yanira Gutiérrez Correal y Pedro Adán Ávila Mayorga

de Familia de Zipaquirá bajo el radicado No. 202000082 o cualquier otra autoridad judicial competente para realizar la correspondiente liquidación.

Segunda. – Concesiones mutuas: Pedro Adán Ávila Mayorga se compromete, con la suscripción del presente acuerdo, a efectuar el pago de SIETE MILLONES DE PESOS (COP\$7.000.000) a María Yanira Gutiérrez y a aceptar que le sea asignado en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal el automóvil Mazda B26DC3, de placas BSZ736, número de motor G6331003, número de chasis 9FJUN84G150103385, bien sea dentro del proceso verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que cursa ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá bajo el radicado No. 202000082 o ante cualquier otra autoridad judicial competente para realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

Por su parte, María Yanira Gutiérrez Correal se compromete a no reclamar derecho alguno respecto del el automóvil Mazda B26DC3, de placas BSZ736, número de motor G6331003, número de chasis 9FJUN84G150103385 y a aceptar su asignación al señor Pedro Adán Ávila Mayorga.

Cuarta. –obligaciones de Pedro Adán Ávila Mayorga: Con la suscripción del presente acuerdo, **Pedro Adán Ávila Mayorga** se compromete a lo siguiente:

- 4.1. Pagar la suma de siete millones de pesos (COP\$7.000.000) a **María Yanira Gutiérrez Correal** a título de transacción en los términos establecidos en la cláusula sexta.
- 4.2. Aceptar la asignación del automóvil Mazda B26DC3, de placas BSZ736, número de motor G6331003, número de chasis 9FJUN84G150103385 al proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

quinta. – obligaciones de María Yanira Gutiérrez Correal: Con la suscripción del presente acuerdo, **María Yanira Gutiérrez Correal** se compromete a lo siguiente:

- 5.1. Renuncia a cualquier derecho que pudiese tener respecto del automóvil Mazda B26DC3, de placas BSZ736, número de motor G6331003, número de chasis 9FJUN84G150103385.
- 5.2. Aceptar la asignación del automóvil Mazda B26DC3, de placas BSZ736, número de motor G6331003, número de chasis 9FJUN84G150103385 a Pedro Adán Ávila Mayorga dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Sexta. – forma de pago: El pago de la obligación contenida en el numeral 4.1. de la cláusula tercera se realizará de la siguiente manera:

- 6.1. La suma de dos millones quinientos mil pesos (COP\$2.500.000) pagadera el 21 de julio de 2020.
- 6.2. La suma de dos millones quinientos mil pesos (COP\$2.500.000) que deberán ser pagados el 20 de agosto de 2020.
- 6.3. La suma de dos millones de pesos (COP\$2.000.000) que deberán ser pagados el 20 de septiembre de 2020.
- 6.4. Las obligaciones dinerarias aquí contenidas serán pagadas en la cuenta de ahorros No. 4372017000 del Banco Scotiabank Colpatría, previa la presentación de la certificación bancaria correspondiente.
- 6.5. El incumplimiento de cualquiera de los plazos previamente establecidos permitirá a María Yanira Gutiérrez Correal podrá declarar vencidas la totalidad de las cuotas y exigir su pago inmediato, ya sea judicial o extrajudicialmente. En este evento Pedro Adán Ávila Mayorga renuncia a requerimiento judicial o constitución en mora.

Contrato de transacción celebrado entre María Yanira Gutiérrez Correal y Pedro Adán Ávila Mayorga

Séptima. - Condición suspensiva: Las obligaciones contenidas en los numerales 4.2. y 5.2. del presente documento, solo nacerán y serán exigibles cuando se realice la partición de los activos y pasivos de la sociedad conyugal ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá bajo el radicado No. 202000082 o ante cualquier otra autoridad judicial competente para realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

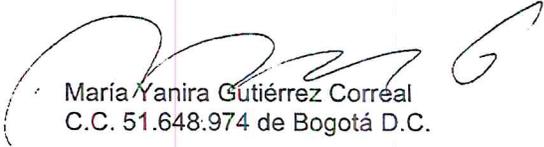
Novena. – confidencialidad: Toda la información que las Partes se suministren recíprocamente en desarrollo de la etapa preliminar y durante la celebración y ejecución del Acuerdo, así como el contenido del presente documento y sus anexos, tendrán carácter confidencial y, por consiguiente, ninguna de las Partes tendrá derecho a divulgarla sin la previa autorización del otro ante terceras personas, este documento, la correspondencia relacionada con este negocio y en general toda la documentación relativa al mismo, deberán mantenerse en estricta confidencialidad.

El incumplimiento de la obligación de confidencialidad dará lugar al pago de la penalidad establecida en la cláusula quinta del Acuerdo.

Décima. – Terminación del Acuerdo: El presente Acuerdo terminará por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de las Partes. Lo anterior sin perjuicio del cobro de otras sumas o daños ocasionados.

4. FIRMAS:

En señal de aceptación y como manifestación de que todo lo aquí pactado es consecuencia del consentimiento libre de todo vicio, coacción, error o fuerza, las Partes firmamos:


María Yanira Gutiérrez Correal
C.C. 51.648.974 de Bogotá D.C.

Pedro Adán Ávila Mayorga
C.C. 19.407.282 de Bogotá D.C.